

RESOLUCIÓN No 0217 24 ABR 2026

“Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 402 de fecha 09 de agosto de 2024, esta Corporación otorgó concesión Hídrica Subterránea en beneficio del establecimiento denominado **LAVADERO CAR WASH LA 42**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a favor de la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No **42.723.438**.

Que mediante Auto No. 048 de fecha 23 de abril de 2025, se ordenó a personal idóneo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico la práctica de seguimiento ambiental de carácter con inspección, el cual fue realizado el 23 de mayo de 2025, dando como resultado el Informe Técnico de Seguimiento No. SARHI-0018 del 24 de junio de 2025.

Que, mediante comunicación radicada bajo el radicado No 12873 de fecha 18 de septiembre de 2025, el usuario **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** presentó reclamación contra el documento de cobro No. **8194** del 29 de julio de 2025, en la cual manifestó, textualmente:

“Reclamación por cobro indebido:

En la factura mencionada, dado que en este caso me están cobrando costos de viáticos y gastos de viaje como si el predio estuviera en área rural, cuando en realidad se encuentra ubicado en zona urbana del Municipio de Valledupar con razón social denominada LAVADERO CAR WASH LA 42, ubicado en la Carrera 18D N.º 41-76. Dicho cobro no corresponde a la ubicación real del predio y genera un valor superior al que me corresponde pagar.

La visita se realizó dentro de la ciudad de Valledupar, en la misma ciudad donde se encuentra ubicado la sede de CORPOCESAR. Esto quiere decir que no hubo desplazamientos fuera de la sede principal por tal razón no había mérito para cobrar hospedaje y alimentación. Solo se podía cobrar como transporte la gasolina ya que al momento de la visita llegaron en vehículos oficiales de la entidad. La visita solo duró 10 minutos y no hay razón para cobrar esos gastos tan exagerados.

Solicitud de ajuste en liquidaciones futuras:

Adicionalmente, solicito que para la liquidación del próximo año no se asignen dos profesionales, sino un profesional y un operario, teniendo en cuenta que la fase de evaluación es más compleja y así fue lo liquidado en la presente vigencia. Por lo anterior, de manera respetuosa solicito:

** Se revise y corrija la facturación actual, eliminando los costos de viáticos y gastos de viaje indebidos.*

** Se emita la factura ajustada con el valor correcto.*

0217

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0217 del 24 de ABR del 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 2

** Se tenga en cuenta mi petición respecto a la asignación de un profesional y un operario para el proceso de seguimiento en la siguiente vigencia, con el fin de evitar futuros inconvenientes de cobro*.*

Que, en atención a lo anterior, la reclamación fue asignada a personal idóneo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico a fin de revisar la liquidación objeto de cuestionamiento y emitir concepto sobre los argumentos expuestos por el reclamante. Como consecuencia de dicho análisis, se procedió a emitir la comunicación No. 0075 de fecha 16 de febrero de 2026, en la cual se expidió el concepto técnico correspondiente, cuyo contenido fundamental señala, textualmente:

(...)

RECLAMACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el solicitante en la reclamación, así como la información suministrada por la Tesorería de la Corporación, previa solicitud realizada a dicha dependencia, se relacionan a continuación las facturas objeto de la reclamación:

Número	Valor
2025- 8194	\$ 1.792.719

El peticionario solicita la aclaración de las facturas relacionadas, aduciendo que:

Reclamación por cobro indebido:

En la factura mencionada, dado que en este caso me están cobrando costos de viáticos y gastos de viaje como si el predio estuviera en área rural, cuando en realidad se encuentra ubicado en zona urbana del Municipio de Valledupar con razón social denominada LAVADERO CAR WASH LA 42, ubicado en la Carrera 18D

N.º 41-76. Dicho cobro no corresponde a la ubicación real del predio y genera un valor superior al que me corresponde pagar.

La visita se realizó dentro de la ciudad de Valledupar, en la misma ciudad donde se encuentra ubicado la sede de CORPOCESAR. Esto quiere decir que no hubo desplazamientos fuera de la sede principal por tal razón no había mérito para cobrar hospedaje y alimentación. Solo se podía cobrar como transporte la gasolina ya que al momento de la visita llegaron en vehículos oficiales de la entidad. La visita solo duró 10 minutos y no hay razón para cobrar esos gastos tan exagerados.

Solicitud de ajuste en liquidaciones futuras:

Adicionalmente, solicito que para la liquidación del próximo año no se asignen dos profesionales, sino un profesional y un operario, teniendo en cuenta que la fase de evaluación es más compleja y así fue lo liquidado en la presente vigencia. Por lo anterior, de manera respetuosa solicito:

** Se revise y corrija la facturación actual, eliminando los costos de viáticos y gastos de viaje indebidos.*

** Se emita la factura ajustada con el valor correcto.*

** Se tenga en cuenta mi petición respecto a la asignación de un profesional y un operario para el proceso de seguimiento en la siguiente vigencia, con el fin de evitar futuros inconvenientes de cobro.*

HECHO GENERADOR Y CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de pago por el servicio de seguimiento ambiental tiene como hecho generador la actividad efectivamente realizada por la Corporación, conforme al Artículo Quinto de la Resolución 0059 de 2012. Para determinar su procedencia en el presente caso, se verifican los siguientes elementos:

- 1. Titularidad del Instrumento: La concesión Hídrica subterránea, objeto del seguimiento fue otorgado mediante Resolución No. 0402 de fecha 09 de agosto de 2024, a favor de NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA, identificada con C.C No. 49.723.438, en beneficio del establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH LA 42, lo cual acredita su condición de sujeto pasivo de la obligación (Artículo Cuarto, Resolución 0059 de 2012).*
- 2. Realización del Hecho Generador: En desarrollo del seguimiento al instrumento referido, la Corporación ejecutó una actividad de seguimiento ambiental el 23 de mayo del 2025, la cual generó el informe de seguimiento SARHI - 0018, de fecha 24 de junio del 2025.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

60

Continuación Resolución No 0217 del 24 ABR 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 3

3. Condición del Expediente: Al momento de realizarse dicha actividad, el expediente administrativo correspondiente se encontraba activo (sin cierre o archivo definitivo).

Conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Resolución 0374 de 2021, la realización de actividades de seguimiento sobre un expediente activo configura la obligación de pago por parte del titular, independientemente del estado de vigencia formal del instrumento.

Por tanto, al verificarse la titularidad del instrumento, la ejecución del hecho generador (seguimiento) y la condición de expediente activo, se encuentra plenamente configurada la obligación de pago a cargo de titular.

REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FRENTE A LOS PARÁMETROS NORMATIVOS

Verificada la configuración de la obligación de pago, se procede a revisar la corrección formal y material de la liquidación del servicio de seguimiento ambiental objeto de reclamación, contrastándola con los criterios establecidos en la Resolución 0059 de 2012 (y sus modificaciones) y la Resolución 0374 de 2021.

Base Normativa y Metodología de Cálculo:

La liquidación se fundamentó en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, desarrollado por la Resolución 0059 de 2012 (Arts. Décimo Primero y siguientes) que adopta la tabla única, y por la Resolución 1511 de 2019 que establece directrices para su uso.

Verificación de los Componentes Liquidados:

- **Categoría Profesional:** El artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012, modificado por la Resolución 1511 del 26 de diciembre de 2019, establece que la categoría Profesional 6 adoptada por Corpocesar corresponde a la categoría Profesional definida en la Resolución No. 747 de 1998 del Ministerio de Transporte, actualmente homologada a la clasificación 13 (título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia), y dispone que, para la liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental, los servidores de la entidad deberán aplicar la tabla única prevista en la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las actualizaciones anuales realizadas por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Financiera o quien haga sus veces; así mismo, se verifica que la liquidación, en lo correspondiente a la categoría profesional, se ajusta a lo establecido en la Actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento ambiental Vigencia 2024, SGAAF-CGITGF-0018 de fecha 17 de mayo de 2024 emitida por el Coordinador GIT para la Gestión Financiera; revisado el procedimiento de liquidación objeto de análisis, se constata que este fue efectuado aplicando la categoría correspondiente, razón por la cual se encuentra CONFORME con la normativa interna vigente y las disposiciones legales aplicables, sin que se evidencien irregularidades en su determinación.
- **Tipo de Seguimiento y Dedicación (Hombre-mes):** La Resolución 0374 de 2021 distingue entre seguimiento con visita y seguimiento documental. Para el servicio de seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, el artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012 dispone que, en el ítem identificado como duración del pronunciamiento, deberá registrarse la dedicación expresada en profesional-mes o contratista-mes, calculada como la proporción del tiempo efectivo de intervención del profesional respecto del tiempo total de trabajo mensual, equivalente a 176 horas (22 días hábiles por 8 horas diarias). En dicha disposición se establecen como dedicaciones base: i) para evaluación de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, 0,1 profesional técnico y 0,05 profesional jurídico; ii) para evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas, licencia ambiental y PMA, 0,3 profesional técnico y 0,1 profesional jurídico; iii) para seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, 0,05 profesional técnico y 0,025 profesional jurídico; y iv) para seguimiento de licencias ambientales y PMA, 0,15 profesional técnico y 0,05 profesional jurídico. En el presente caso, revisada la liquidación efectuada dicho procedimiento se encuentra NO CONFORME, toda vez, que a la duración de la visita debido a un error formal, se le asignó un valor de 0,5, equivalente a profesional mes para el profesional técnico, cuando el valor correcto es de 0.025 equivalente al profesional – mes, por tal motivo, se evidencia una afectación en el valor final de los viáticos al momento de realizar la liquidación por concepto de visita de control y seguimiento ambiental.
- **Honorarios:** De conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012 y su parágrafo, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, los honorarios para la evaluación y seguimiento ambiental se liquidan mediante la aplicación de la tabla única, conforme a la estructura y funcionamiento de la Corporación. En este marco, los valores se determinan con base en la Resolución No. 747 de 1998 del Ministerio de Transporte, o la que la modifique, su sustituya o adicione, fijándose según el número de profesionales-mes o contratistas-mes requeridos, y actualizándose anualmente de acuerdo con el IPC Total Nacional certificado por el DANE; para contratistas internacionales, se aplican las escalas tarifarias del Banco Mundial o del PNUD. Para la liquidación objeto de revisión, se aplicó el valor mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$6.751.028) vigente para la categoría respectiva, actualizado para la vigencia 2024, conforme a lo establecido en la Actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento ambiental – Vigencia

Continuación Resolución No 0217 del 24 ABR 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 4

2024, SGAAF-CGITGF-0018 de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por el Coordinador GIT para la Gestión Financiera, verificándose que el procedimiento se encuentra CONFORME.

- **Viáticos:** De conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 del 27 de enero de 2012, expedida por la Dirección General de Corpocesar, y su parágrafo, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, los viáticos constituyen uno de los elementos del sistema y método para la liquidación de la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental. Se originan en la verificación en campo y se liquidan exclusivamente para seguimientos con visita, de acuerdo con la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 954 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione). Para la actividad de seguimiento con visita, realizada el 23 de mayo de 2025, se aplicaron viáticos correspondientes a fracción del día, del valor diario de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$379.828) establecido en el decreto del gobierno nacional, atribuyéndose a esta visita 0.5. Revisada la liquidación efectuada, se encuentra no conforme con lo dispuesto en la Resolución 0374 de 2021 y la normativa que regula la materia, toda vez que, al revisar la liquidación correspondiente, se advierte que a la duración de la visita se le asignó un valor de 0.5, cuando el valor correcto es de 0.25 por error formal.
- **Gastos de Viaje:** De conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 del 27 de enero de 2012, expedida por la Dirección General de Corpocesar, y su parágrafo, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, los gastos de viaje constituyen uno de los elementos del sistema y método para la liquidación de la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental. Se reconocen conforme a las condiciones y particularidades del proceso, aplicando las tarifas del transporte público, sin que en ningún caso se efectúen pagos directos a servidores públicos. Para la actividad de seguimiento con visita realizada el 23 de mayo de 2025, se aplicaron gastos de transporte por TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000), conforme a lo establecido en la Actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento ambiental – Vigencia 2024, identificado con el código SGAAF-CGITGF-0018 de fecha 17 de mayo de 2024 emitida por el Coordinador del GIT para la Gestión Financiera. Verificada la correspondiente liquidación, esta resulta NO CONFORME con los parámetros establecidos en la Resolución 0374 de 2021 y las disposiciones vigentes aplicables, en atención a que, por un error formal al momento de efectuar la liquidación, se realizó una nueva verificación, se constató que en el caso concreto, al tratarse de una visita efectuada dentro del mismo municipio objeto de control y seguimiento ambiental, el valor correspondiente a gastos de viaje asciende a la suma de CERO PESOS (\$0,00), en consideración a que la diligencia se realizó dentro del perímetro urbano del municipio de Valledupar, sede habitual de prestación del servicio.
- **Gastos de Administración:** La norma fija este rubro en un porcentaje del 25% sobre el subtotal de los costos directos (honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis). En la liquidación revisada se aplicó dicho porcentaje, resultando en un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$296.806), conforme a los parámetros previstos en el tema de costos directos.
- **Tope Máximo de la Escala Tarifaria:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0059 de 2012 y su Parágrafo Segundo, el valor a cobrar por concepto de evaluación y seguimiento ambiental corresponde al menor valor entre el costo total resultante de la aplicación de la tabla única y la tarifa máxima establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, actualizada anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y definida para la vigencia correspondiente mediante la Actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento ambiental – Vigencia 2024, identificado con el código SGAAF-CGITGF-0018 de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por el Coordinador del GIT para la Gestión Financiera. En el presente caso, el valor del proyecto reportado asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$296.000.000), equivalente a un (1) MMLV; el costo total liquidado mediante la tabla única es de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.338.214), mientras que la tarifa máxima aplicable al rango correspondiente es de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.792.719)

En consecuencia, al corresponder este último al menor valor, fue el inicialmente aplicado para efectos del cobro. No obstante, debido a un error formal al momento de efectuar la liquidación, se procedió a verificar el valor correspondiente al costo total, aplicándose la tarifa máxima equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.792.719).

Posteriormente, el costo total liquidado conforme a la tabla única se determinó en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$1.484.031), la cual constituye el valor definitivo a cobrar, de acuerdo con los parámetros previstos para la materia.

Cumplimiento del Procedimiento de Liquidación y Cobro (Res. 0374/2021):

De acuerdo con el numeral 4 de la Resolución 0374 de 2021, el Grupo Interno de Trabajo remitió la liquidación a la Tesorería. El documento de cobro generado, No. 8194, contiene los elementos mínimos exigidos en el numeral 7 de la misma resolución (identificación del usuario, instrumento, acto administrativo, fecha de la actividad, plazo de pago, etc.).

CONCLUSIONES

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No 0217 del 24 ABR 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NÚBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 5

Con base en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los argumentos de la reclamación presentada, se concluye lo siguiente:

1. *Sobre la Configuración de la Obligación:* Se verificó que la actividad de seguimiento ambiental se realizó el 23 de mayo de 2025, en virtud del seguimiento y verificación de las obligaciones del instrumento a nombre del titular, generándose el informe de seguimiento No. SARHI – 0018 de fecha 24 de junio de 2025. Al momento de dicha actividad, el expediente administrativo del instrumento se encontraba activo (sin cierre), documentos que actualmente obran en el expediente. Por consiguiente, se configuró válidamente la obligación de pago del servicio de seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Resolución 0374 de 2021, los cuales establecen el cobro por actividades de seguimiento realizadas sobre expedientes activos, independientemente de la vigencia formal del instrumento.
2. *Sobre la Correcta Liquidación:* La revisión técnica de la liquidación evidenció inconsistencias relacionadas con los valores correspondientes a viáticos, gastos de viaje, gastos de administración y la aplicación del tope máximo de la escala tarifaria al momento de efectuar la liquidación por concepto de visita de control y seguimiento ambiental en el predio objeto de la presente reclamación. Dichas inconsistencias obedecen a que la liquidación no se ajustó a los parámetros establecidos en la Resolución 0059 de 2012 y sus respectivas modificaciones.
3. *Determinación Final:* En consecuencia, la reclamación presentada por la señora NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA contra el cobro del servicio de seguimiento ambiental, identificado con el documento No. 8194, se declara procedente. En virtud de lo anterior, se ordena la generación de una nueva liquidación, en la cual se apliquen los valores correspondientes a la tabla única de honorarios y viáticos, por un monto total equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$1.484.031).

(...)

Que, respecto a la primera petición del oficio 12873, donde se solicita "Reclamación por cobro indebido, en la factura mencionada, dado que en este caso me están cobrando costos de viáticos y gastos de viaje como si el predio estuviera en área rural, se precisa que la normativa aplicable para la liquidación de viáticos y gastos de viaje en el servicio de seguimiento ambiental es la contenida en el Decreto 303 de 2024 "Por el cual se fijan los viáticos para servidores públicos y contratistas del Estado", el cual es de aplicación general y obligatoria, Al respecto, esta Dirección General, en el marco de las normas aplicables, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resoluciones 0059 de 2012 y modificatorias, considera que Se incurrió en un error formal al momento de efectuar la liquidación por concepto de gastos de viaje, al haberse cobrado la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000)** por dicho concepto, en consecuencia, y una vez verificada la inconsistencia advertida, se establece que el valor que corresponde cobrar por concepto de gastos de viaje es de **CERO PESOS (\$0)**, por lo tanto, se concluye que la petición del usuario es **PROCEDENTE**, por lo que se **ACOGE** el argumento planteado.

Que, en relación con la segunda pretensión contenida en el oficio No. 12873, mediante la cual se solicita que para la liquidación del próximo año no se asignen dos (2) profesionales sino un (1) profesional y un (1) operario, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política de Colombia dispone que corresponde al Congreso de la República determinar la estructura de la administración nacional y reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, en cargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente.

Continuación Resolución No 0217 del 24 ABR 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 6

De igual manera, la Corte Constitucional ha reiterado de forma uniforme que: (i) las Corporaciones Autónomas Regionales son entes autónomos del orden nacional, no subordinados a gobernadores ni alcaldes; (II) su autonomía es de carácter administrativo y financiero, sin que ello implique soberanía o independencia frente al Estado; y (III) se encuentran sujetas a los controles fiscal, disciplinario y político correspondientes.

En virtud de lo anterior, se precisa que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en su condición de ente autónomo, cuenta con la facultad de organizar su estructura interna y disponer de su recurso humano conforme a criterios técnicos, administrativos y legales propios de su competencia, en consecuencia, no se encuentra sometida a directrices o indicaciones externas formuladas por los usuarios respecto de la asignación del personal requerido para la práctica de visitas de seguimiento, evaluación o para la realización de las respectivas liquidaciones, decisiones que obedecen al ejercicio legítimo de su autonomía institucional y a la necesidad de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones misionales.

Que, con base en el concepto técnico No. 0075 de fecha 16 de febrero de 2026, el análisis técnico jurídico realizado sobre la argumentación del reclamante y de las disposiciones normativas aplicables, se determina que **SE DEBE PROCEDER A UNA RELIQUIDACIÓN**. Por lo tanto, el nuevo valor liquidado asciende a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 1484.031)**, ajustado a la tabla única y al sistema tarifario vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, principio que fundamenta la facultad de cobro de esta Corporación.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, establece de manera expresa que "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos". El mismo artículo define el sistema y método para la fijación de las tarifas, señalando que "La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y adoptó la "Tabla Única" para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la Ley 633 de 2000, la cual, conforme al Parágrafo 2° del artículo 2° de dicha resolución, "es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades

0217

24 ABR 2026

Continuación Resolución No 0217 del 24 ABR 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 7

ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular".

Que, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de los mandatos superiores, CORPOCESAR expidió la Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2012, "Por medio de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen otras disposiciones", norma modificada por las Resoluciones No. 1149 del 18 de septiembre de 2018 y No. 1511 del 26 de diciembre de 2019, y complementada por la Resolución No. 0374 del 10 de agosto de 2021. Este marco normativo interno define los elementos esenciales del cobro (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), los procedimientos de liquidación, los conceptos de evaluación y seguimiento, las reglas para la determinación del valor del proyecto, los factores de dedicación profesional, y el régimen de transición y cobro coactivo, constituyendo el estatuto tarifario aplicable en el ámbito de su jurisdicción.

Que, conforme al artículo 11 de la Resolución 0374 de 2021, el usuario tiene derecho a presentar reclamaciones dentro del plazo establecido para el pago oportuno, las cuales deben resolverse mediante resolución suscrita por la Directora General, proyectada por la dependencia que realizó la liquidación, procediéndose contra esta el recurso de reposición en los términos de ley, garantizando así el derecho de defensa del administrado.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023, corregida, aclarada y adicionada por la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, corresponde al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico expedir los autos, efectuar la liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento que resulten aplicables según la actividad del Grupo, surtir las notificaciones, proyectar las comunicaciones, los actos administrativos definitivos y demás documentos relacionados, con el fin de impulsar y resolver de manera oportuna los trámites y procedimientos administrativos a su cargo, en concordancia con la normatividad vigente y los procedimientos internos establecidos.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad la reclamación presentada por **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No **49.723.438**, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAVADERO CAR WASH LA 42**, ubicado en la carrera 18D No 41 – 76, radicada bajo el radicado No 12873 de fecha 18 de septiembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el documento de cobro No **8194** de fecha 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, elabore y notifique un nuevo documento de cobro ajustado a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

0217

24 ABR 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la señora **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA** contra el documento de cobro No 8194 del 29 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental" __ 8

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a **NUBIA LEONOR OCHOA QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No **49.723.438**, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAVADERO CAR WASH LA 42**, o a su representante o apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios en el Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación y en la página web institucional (www.corpocesar.gov.co).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico que, una vez ejecutoriada la presente resolución, remita copia de la misma a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería de la Corporación, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0374 de 2021.



ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que, contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Valledupar, a los

24 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
 Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado – JUAN PABLO BECERRA ARAUJO – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA 155 - 2022